



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 91/2023-19.
EXPEDIENTE: 416/22-3 ACUM
242/2023

RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE

En la ciudad de Cuernavaca, Morelos; a
diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil 91/2023-19, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por **ambas** partes en contra la sentencia interlocutoria de fecha **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, dictada por la Jueza Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado, en la controversia del orden familiar sobre **GUARDA, CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** por su propio derecho y en representación de sus **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**¹, en contra de **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, radicado bajo el expediente 416/22-3 acumulado al 422/22-3.

RESULTANDO

I. En la fecha citada, la Jueza de primera instancia, dictó sentencia interlocutoria al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Se decreta como medida provisional, el régimen de convivencias entre las menores de [No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]. con su

¹ De identidad reservada, como medida de protección de su intimidad, pues las Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales, de conformidad con el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de niñas, niña y adolescentes.

padre

[No.6] ELIMINADO el nombre completo [1], todos los fines de semana partir del día viernes debiendo recogerlos en el domicilio de depósito [No.7] ELIMINADO el nombre completo [1] Por cuanto al siguiente periodo vacacional de diciembre del año en curso, será repartido por la mitad y de acuerdo al periodo escolar, debiendo comenzar para el primer periodo la parte actora [No.8] ELIMINADO el nombre completo [1] y el siguiente la demandada [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en el entendido que será de manera alternada, para el siguiente periodo vacacional.

En caso del día del padre y madre y cumpleaños de estos, los menores pasarán el día con el respectivo progenitor.

Debiendo empezar el régimen de convivencias inmediatamente que ambas partes se encuentren debidamente notificados.

TERCERO.- Se requiere a [No.10] ELIMINADO el nombre completo [1] a efecto de que otorgue las facilidades necesarias para su cumplimiento respecto al régimen de convivencias ordenadas en líneas que anteceden, **apercibida** que en caso de que no cumpla o no permita el régimen de convivencias, se hará acreedora a una medida de apremio equivalente a **VEINTE UNIDADES DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN**, de conformidad con lo previsto por el artículo 124 del código procesal familiar.

CUARTO.- Se requiere a [No.11] ELIMINADO el nombre completo [1], para que cumpla el régimen de convivencias en los términos, siempre respetando el buen desarrollo de los menores, en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, apercibido de que de no hacerlo se aplicará las medidas de apremio que la Ley establece.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

II. Continuando con el análisis de las actuaciones, la sentencia interlocutoria, les fue notificada a [No.12] ELIMINADO el nombre completo [1] del testimonio del expediente principal.

III.- Inconforme con la determinación, **ambas partes** presentaron escrito interponiendo recurso de apelación, ante el juzgado de origen.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 91/2023-19.
EXPEDIENTE: 416/22-3 ACUM
242/2023

RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. Se ordenó el registro en el libro de gobierno, se formó el toca y se asignó el número correspondiente; finalmente, se ordenó turnar el presente asunto para resolver; y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Auxiliar Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos: **99**, fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; **2; 3**, fracción **I; 4; 5**, fracción **I; 43**; y, **44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; y, **569** y **586** del Código Procesal Familiar en vigor.

SEGUNDO. Procedencia del recurso. Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo 572 fracción II, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos², toda vez que la resolución que se recurre, corresponde a una sentencia interlocutoria.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La sentencia materia del presente recurso de apelación, se dictó el [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], se notificó a **ambas partes** el doce del mes y año citado.

² ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables;...".

Por cuanto a la parte **actora** interpuso el medio de impugnación el [No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] siendo oportunos, al interponerse dentro de los [No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] señalados en el artículo 574 fracción III, del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos³, **pues el plazo para ambas partes transcurrió del trece al quince de diciembre del año dos mil veintidós.**

CUARTO.- Oportunidad en la expresión de agravios.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el ordinal 576, del mismo ordenamiento adjetivo, dentro del periodo de [No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] siguientes, la parte que impugna debe ocurrir ante el Tribunal de Alzada a expresar los agravios que le produzca la resolución objetada; en el presente asunto, dichos agravios en aluden lo siguiente:

AGRAVIOS DE

[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]. **-Parte demandada-**

PRIMERO.-

³ “ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será:
I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y
II. De sesenta días, a partir de la fecha en que se haga la publicación, si el emplazamiento se hubiere hecho por edictos, o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y
III. De [No.32]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 91/2023-19.
EXPEDIENTE: 416/22-3 ACUM
242/2023

RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Señala le causa agravio el régimen de convivencias decretado, ya que por el área laboral en la que se desempeña, siendo esta la de salud, siendo jornadas extenuantes y prolongadas, por lo cual los fines de semana son sus únicos días de descanso y el único momento en que puede convivir con sus menores hijas en un contexto más recreativo y familiar, por lo que considera absurdo decretar todos los fines de semana de convivencia con su padre, no resultando posible pasar tiempo de calidad con ellas, ya que esto la despoja de los únicos días que cuenta para ejercer debidamente su maternidad y brindarles a sus hijas atención, tiempo y recreación.

SEGUNDO.-

Causa agravio la omisión de la autoridad al no escuchar a sus menores hijas, toda vez que las menores manifestaron que si era su deseo convivir con s padre de la manera en que se venía haciendo desde el momento de la separación, sin embargo la autoridad decretó los fines de semana pasando por alto el derecho de las menores a convivir con su madre en un ambiente más recreativo.

TERCERO.- *Continúa con las manifestaciones relativas a el régimen de convivencias, señalando que el régimen impuesto no le permite convivir de una manera más tranquila y relajada o para realizar actividades recreativas o de diversión.*

CUARTO.- *Que vulnera se deje a la progenitora sin convivencias con las menores durante los fines de semana, donde es común tener tiempo para salir a realizar actividades recreativas y mayor tiempo para convivir, no teniendo tanto tiempo entre semana debido a las actividades en sus colegios como la recurrente en su trabajo.*

AGRAVIOS

DE

[No.18] ELIMINADO el nombre completo [1]. –Parte

actora-.

Agravios que se anuncian de manera sustancial, sin que ello represente violación de garantías⁴, dado que la

⁴ Época: Octava Época Registro: 214290; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XII, Noviembre de 1993; Materia(s): Civil; Tesis: Página: 288; **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate. (antecedentes) Época: Octava Época; Registro: 226632; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Civil; Tesis: Página: 61 **AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.** El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo. (antecedentes)

autoridad no se encuentra obligada a su transcripción, en tanto se atiendan todos los aspectos sometidos a análisis, mismos que consisten en lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO.

- *Que el Juzgador es omiso en tutelar el interés superior del menor y garantizarles a sus hijas unas convivencias bastantes y suficientes para fortalecer sus lazos afectivos.*

- *Señala que la progenitora desea que las menores convivan la mitad del tiempo de la semana con el padre y la otra mitad con la madre, sin embargo la progenitora pretende obtener un beneficio económico, toda vez que contempla que el recurrente provea las necesidades de sus menores hijas el tiempo que estén con el progenitor pero le siga pasando una pensión alimenticia para cubrir la obligación que le correspondería el tiempo que estén con su contraparte.*

- *Que en juicio diverso solicitó precisamente la guarda y custodia compartida, tomando como base el convenio presentado por su contraparte, solicitando se regulara dicho convenio compartiendo tanto el cuidado de sus menores hijas como la obligación alimentaria, apegándose al principio de igualdad de las partes y equidad de género, toda vez que la progenitora es profesionista (médico especialista) y cuenta con tres fuentes de trabajo.*

- *Que la autoridad familiar hace caso omiso al hecho de que no existe peligro alguno para que las menores pasen tiempo con su progenitor, ya que las menores manifestaron querer pasar más tiempo con su señor padre.*

- *Que se dicte una resolución en donde se decrete la guarda y custodia compartida, exhortando a las partes a cumplir con las obligaciones hacia sus menores hijas, puesto que ambos tienen condiciones económicas suficientes para cumplir con sus obligaciones, dado que la obligación alimentaria no es exclusiva del progenitor sino también de la progenitora.*

**QUINTO.- SUPLENCIA DE LA QUEJA
E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.**

Ahora bien, cabe destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; acentuando en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 91/2023-19.
EXPEDIENTE: 416/22-3 ACUM
242/2023

RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE

su numeral 4º, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, por lo cual constituye un deber en los juzgadores el privilegiar el interés superior de los menores en cualquier contienda; bajo esa guisa, la revisión oficiosa debe atender prioritariamente cualquier cuestión que involucre derechos de la infancia, los cuales deben privilegiarse frente a los de cualquier otra persona, ante el derecho de prioridad del que gozan, e incluso *por encima de otros derechos*, de conformidad con los artículos 18.1 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y 17⁵ de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Así, el Estado debe ejercer sus facultades en todo lo que favorezca, propicie o beneficie la conservación de su **integridad personal, su salud física y mental**, las condiciones adecuadas para su bienestar presente y futuro, y la prospectiva para su evolución y desarrollo hacia una edad adulta promisorio y plena, libre de secuelas que inhiban su productividad personal y social.

Por su parte el ya citado artículo 4 párrafos sextos noveno y décimo⁶, de la Constitución Política de los

⁵Artículo 18.1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que **ambos padres tienen obligaciones comunes** en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el **interés superior del niño**.

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes **tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos**, especialmente a que: I. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria II. **Se les atienda antes que a las personas adultas en todos los servicios, en igualdad de condiciones**, y III. Se les considere para el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos.

⁶ **Artículo 4o.** (Se deroga el anterior párrafo primero)

El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Estados Unidos Mexicanos, está dirigido a proteger el derecho familiar mexicano y delimitar las relaciones de parentesco, toda vez que, en este tipo de controversias, se procura que prevalezca la verdad real sobre la formal pero, sobre todo, que la forma de sustanciación del procedimiento cumpla con la aspiración garantista.

Así pues, se insiste en que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, por lo cual, esta autoridad estudiará y se pronunciará de manera integral a todos aquellos aspectos que pudiesen conculcar el derecho de las menores, **supliendo la deficiencia de ser necesario.**

SEXTO- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.-

Ahora bien, se advierte que los motivos e inconformidad de respectivas partes son encaminados al régimen de convivencias, ante lo cual se contestarán de manera conjunta ante la íntima relación de sus motivos de disenso; sin que lo anterior cause perjuicio, en razón de que se analizarán todos los puntos de debate, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961⁷.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

⁷ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 91/2023-19.
EXPEDIENTE: 416/22-3 ACUM
242/2023

RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por cuanto a los agravios expuestos por la demandada

[No.19]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]

Dichos agravios son encaminados a que el progenitor de las menores detenta las convivencias todos los fines de semana, sin que la progenitora tenga la oportunidad de tener tiempo de calidad con sus hijas, por lo que solicita dicho aspecto sea modificado a una convivencia con el progenitor cada quince días.

Agravios **fundados** en virtud a lo siguiente:

Existen diversos precedentes respecto de la importancia del régimen de visitas y convivencias desde la perspectiva del interés superior de la niñez, en el Amparo [No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] la Primera Sala consideró que las convivencias de los menores con sus padres, deben llevarse a cabo con cierta regularidad, es decir, ciertos días de la semana, del mes, periodos vacacionales, a fin de que la niña o el niño sepa con seguridad de que podrá convivir con su progenitor o progenitora.

sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

En esta línea jurisprudencial, esta Primera Sala, al resolver el Amparo Directo en Revisión 3094/2012, determinó que el régimen de visitas y convivencias se trata de un "derecho-deber". Sostuvo que los padres que no ejercen o comparten la guarda y custodia, tienen el derecho de visitas y convivencias con sus hijos menores con fundamento en la patria potestad que ejercen sobre éstos; y que el derecho de visitas y convivencias es primordialmente un derecho de los menores, que impone un deber correlativo a cargo del padre no custodio. Desde esta perspectiva, los padres que no tienen ni comparten la guarda y custodia tienen un derecho de visitar y convivir con sus hijos, pero tienen sobre todo el deber de hacerlo, porque se los exige el derecho que gozan primordialmente los menores de preservar las relaciones personales con sus progenitores. . 33. Ahora bien, considerando que todas las niñas y niños tienen el derecho a convivir de forma directa, física y regular con sus progenitores,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Aunado a ello, las convivencias se consideran fundamentales para garantizar en los menores un adecuado desarrollo psicológico y emocional, por lo cual resulta necesaria e indispensable su convivencia con ambos progenitores.

Así, se impone a los juzgadores la obligación de examinar minuciosamente las circunstancias específicas en cada caso para poder encontrar una solución estable, justa y equitativa, especialmente para las o los menores, cuyos intereses deberán ser preponderantes frente a los demás con los que pudieran estar en colisión.

En ese orden de ideas, resultan **fundados** los agravios expuestos por la demandada, pues advirtiendo su rutina laboral en las actividades que las menores realizan durante la semana, es decir, actividades escolares, cumplen con ciertas disciplinas y tareas, es que en tal periodo no es factible dedicar el tiempo en aspectos de recreación y diversión, lo cual debe incluirse en las convivencias, pues resulta sano para el desarrollo de las menores tener tiempo de calidad con su progenitora en donde dentro de la rutina desplieguen actividades que disfruten con su señora madre.

En ese mismo orden de ideas, **se advierte de los disensos del actor [No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, el deseo de convivir mayor tiempo con sus menores hijas, haciendo alusión al convenio presentado por la demandada en juicio diverso –divorcio incausado- en donde se propone una custodia compartida, sin que además se advierta que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 91/2023-19.

EXPEDIENTE: 416/22-3 ACUM

242/2023

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA

RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

exista algún riesgo o inconveniente entre la relación de las menores con ambos progenitores.

Ahora bien, en virtud de la **etapa procesal** en que se encuentran los autos, y destacando que la determinación tiene el carácter de “provisional”, en tanto se desahogue la totalidad del material probatorio ofertado, y - de ser el caso- la Juzgadora considere allegarse de diversos medios probatorios conforme a sus atribuciones oficiosas, es que se fijaron convivencias con el progenitor solo durante los fines de semana; sin embargo, como se adelantó dicha determinación vulnera el derecho de las menores en pasar tiempo de calidad y recreación en compañía de su señora madre, ante lo cual esta Instancia determina modificar dicho régimen para establecerse la convivencia con el progenitor **los fines de**

[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

debiendo recogerlas al salir de la escuela y llevándolas el lunes a sus clases, en el entendido de que será la progenitora quien las recogerá el lunes al termino de sus clases.

Ahora bien, de autos⁸ se advierte que las menores aparentemente se encuentran adaptadas a la dinámica familiar y que ambas infantes manifestaron respecto a su progenitor su deseo de establecer mayor acercamiento, apreciando un interés genuino por convivir de manera constante y frecuente, dejando entrever que existe un adecuado vínculo afectivo paterno filial, por lo que se debe considerar que la Convención sobre los Derechos del Niño, aspectos reiterados por la Suprema Corte de Justicia

⁸ Diligencia de presentación de menor página 223 reverso del testimonio del expediente principal.

de la Nación que reconoce su derecho a ser oído en todos los asuntos que le afectan, agregando de manera adicional que deberán ser tomadas en cuenta sus opiniones en función de la madurez y edad del niño.

En ese entendido, de igual manera a efecto de no vulnerar los derechos de las infantes, evitar dictar una medida desproporcional o limitar a las menores de la convivencia de su progenitor ha **[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** con el progenitor por lo menos una vez a la semana, es que aunado de las convivencias los fines de semana de cada quince día **se fijan convivencias los días martes de cada semana** en el entendido de que su progenitor deberá recogerlas **los martes al salir de su escuela**, debiendo llevarlas al día siguiente (miércoles) a su institución educativa, quedando a cargo de su señora madre recogerlas los días miércoles al salir de sus instituciones escolares.

Pues, se insiste, en relación a las convivencias, el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece la obligación de los Estados parte de que reconozcan que ambos padres tiene obligaciones comunes en la crianza y desarrollo del niño y que a ambos padres incumbe la responsabilidad de criar al niño, en aras de tutelar su interés **[No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** la propia **[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** relaciones personales con ambos de modo regular (salvo si ello es contrario a su interés superior).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 91/2023-19.

EXPEDIENTE: 416/22-3 ACUM

242/2023

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA

RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Finalmente, por cuanto a los argumentos realizados por el progenitor en relación a la pensión alimenticia, por el momento procesal en que se encuentran los autos se considera acertado continuar con la cantidad fijada al no considerarse excesiva, debiendo aportar los elementos suficientes para justificarse en definitiva.

En ese orden de ideas y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los diversos numerales 404; 410; 413; 569; 570 y 582 del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **MODIFICA** la resolución de fecha [No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], dictada en el expediente 416/22-3 y su acumulado 242/22-3 en el resolutive SEGUNDO, para quedar de la manera siguiente:

SEGUNDO.- Se decreta como medida provisional, el régimen de convivencias entre las menores de [No.27]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], con su padre [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], los fines de [No.29]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] debiendo recogerlas al salir de la escuela y llevándolas el lunes a sus clases, en el entendido de que será la progenitora quien las recogerá el lunes al termino de sus clases.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Así también los días martes de cada semana en el entendido de que su progenitor deberá recogerlas los martes al salir de su escuela, debiendo llevarlas al día siguiente (miércoles) a su institución educativa, quedando a cargo de su señora madre recogerlas los días miércoles al salir de sus instituciones escolares, en atención a los artículos 9.3 y 19 de la Convención del Niño.

Por cuanto al siguiente periodo vacacional de diciembre del año en curso, será repartido por la mitad y de acuerdo al periodo escolar, debiendo comenzar para el primer periodo la parte ^{actora} [No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y el siguiente ^{la} [No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], en el entendido que será de manera alternada, para el siguiente periodo vacacional.

En caso del día del padre y madre y cumpleaños de estos, los menores pasarán el día con el respectivo progenitor.

Debiendo empezar el régimen de convivencias inmediatamente que ambas partes se encuentren debidamente notificados.

SEGUNDO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los **MAGISTRADOS** que integran la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidente de Sala, **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** Integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Ponente en el presente asunto quien cubre por acuerdos de Pleno 05/2023, 07/2023, el permiso solicitado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 91/2023-19.
EXPEDIENTE: 416/22-3 ACUM
242/2023

RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE

por el **Magistrado ÁNGEL GARDUÑO GONÁLEZ**, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

Las presentes firmas corresponden al toca civil 91/2023-19, derivado del expediente 416/22-3 exp. acum .242/22-3.
Conste.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 91/2023-19.
EXPEDIENTE: 416/22-3 ACUM
242/2023

RECURSO DE APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA
RENDÓN MONTEALEGRE

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

